



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)**  
[j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA-**  
**RADICACIÓN: 151314089001-2022-00086-00**  
**DEMANDANTE: ELVIA MARÍA BONILLA GARZÓN**  
**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS Y LUIS GARZÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS**  
**ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA**

**INADMÍTESE** la demanda intitulada, presentada a través de apoderada judicial por la ciudadana **Elvia María Bonilla Garzón**, en orden a que se declare que ha adquirido, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio denominado **EL CEREZO** que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 072-71308, y cédula catastral número 00-01-0006-0042-000, ubicado en la Playa del municipio de Caldas – Boyacá, y se inadmite de conformidad con lo previsto en el Art 90 de C. G.P., para que sea corregida dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de ser rechazada.

A continuación, se señalan los aspectos a corregir:

1. No se acreditó en debía forma el deceso del señor **Luis Garzón**, pese a que en el libelo se afirma que no se encontró el registro civil de defunción y por esa razón no se allega, no se adjuntó ningún documento que soporte dicha afirmación, y lo cierto es que debe aportarse la correspondiente partida de defunción, o en su defecto, la partida eclesiástica, según la época en la que haya ocurrido el deceso<sup>1</sup>, y tampoco se trajo tal documento.
2. No se observó lo previsto en el art. 87 del Código General del Proceso, pues la demanda se dirigió contra herederos determinados de los señores Juan de Dios y Luis Garzón, pero no se indican los nombres de las personas que ostentan esa calidad, ni se allegan las partidas civiles que permita acreditarla (art. 85 inc. 2º C.G.P.). Si es que no se conocen herederos determinados, deberá demandarse únicamente a los indeterminados, acorde con la norma inicialmente citada.

---

<sup>1</sup> En providencia el 9 de diciembre de 2011, con ponencia del Magistrado William Namén Vargas con referencia: 25843-3184-001-2005-001140-01 la Corte señaló *“en materia de pruebas del estado civil de las personas corresponde al juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso, determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley. Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, sólo con copia del registro civil”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

3. Teniendo en cuenta que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, resulta necesario ampliar los narrados en la demanda, toda vez que en la pretensión primera se indica que el predio objeto de la misma tiene un área de 9.385m<sup>2</sup>, cabida que coincide con la señalada en el dictamen pericial, pero que difiere ampliamente con la registrada en catastro (4.654m<sup>2</sup>) (fl.50), y nada se explicó en el acápite factico, ni en la experticia, acerca de las razones por las que incrementó el área, información que resulta importante para la plena identificación del inmueble (art.82-5º CGP).
4. El certificado especial exigido en el artículo 375-5º del Código General del Proceso allegado con el libelo data del 17 de noviembre de 2017, por tanto, debe allegarse uno vigente que ofrezca certeza en punto a los actuales titulares de derechos reales sobre el predio objeto de las pretensiones.

**RECONOCER** personería al Abogado **Julián Fernando Sepúlveda Agudelo**, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado, y que obra a folios 2 y 3 del expediente electrónico, toda vez que consultada la web no registra sanciones.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-  
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No.39 de fecha 21 de octubre de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:  
Flor Del Carmen Mora Muñoz  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Caldas - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d334fc7666f43f80511d65acd50f7574035507e6def6414b3b42aa35f93d9817**

Documento generado en 20/10/2022 03:52:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**